



## Resolución RPS-27/2022

[Proc. PS-2021/026 - Expte. RCO-2020/043]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de junio de 2020, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), representada por [YYYYY], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 27 de mayo de 2020, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. Con fecha [dd/mm/aa], tras ingresar en el Hospital [se cita hospital], se observan por la trazabilidad informática entregada, 82 accesos que hasta la fecha no han sido justificados.

2. Han sido formalmente solicitados tanto las variaciones realizadas en los informes médicos como las trazas informáticas que lo acreditan, siendo entregadas solo una parte y sin seguir las pautas cronológicas coincidentes con la redacción y emisión de dichos informes.





3. Se tiene conocimiento de presunto acceso a la Historia Clínica desde hospitales y centros de salud en los que la paciente no ha estado ingresada, por lo que, en ningún caso su expediente debería haber sido consultado por ese personal sanitario.

4. Se ha tenido que recurrir a los derechos ARCO para modificar un informe que no coincidía con la realidad de lo manifestado por la paciente, dado que su redacción evitaba la relación con un proceso anterior.

[...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de diversa documentación, entre la que se encuentran escritos intercambiados entre el representante de la reclamante y distintos centros del Servicio Andaluz de Salud. En particular, los accesos a los informes de *[tipo de informe]* indicados en el punto 1, puede observarse cómo se realizan entre los días *[dd/mm/aa]* y *[dd/mm/aa]*.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 13 de julio de 2020 se da traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

**Tercero.** Con fecha 4 de agosto de 2020 el DPD solicitó ampliación del plazo para la emisión del informe solicitado, siendo esta solicitud contestada positivamente por el Consejo, el 6 de agosto de 2020, concediendo una ampliación de plazo de quince días.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 14 de octubre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Quinto.** El 20 de octubre de 2020, en respuesta al requerimiento realizado por este Consejo el 13 de julio de 2020, el DPD remite informe de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención





Primaria [wwwww] en el que se indica que no se ha detectado ningún acceso indebido a la historia clínica de la reclamante, así como informe de la Dirección Gerencia de la Agencia Sanitaria [wwwww] en el que se informa:

“[...] no nos consta en la Agencia Sanitaria [wwwww], a qué posibles accesos, injustificados o no autorizados, a la historia clínica, ni a que presunta divulgación de secretos, se está refiriendo la denunciante [se cita nombre].

[...]

En ese sentido, y en cuanto a la historia clínica, nuestra Unidad de Documentación Clínica y Archivo nos confirma que se han puesto a disposición de los interesados copias fieles de la misma, con número [nnnnn], constando la primera respuesta de 423 páginas además de libro de 117 páginas a su vez con las trazas informáticas de accesos a la historia, y en una segunda respuesta que consta de 780 páginas y DVD con 16 estudios más 9 páginas de trazas de informática.

[...]

En esta fase de solicitud de información, la Agencia está a su completa disposición para cuales quiera diligencias de investigación que fueran necesarias, pero en este momento nos es imposible determinar que actuaciones en concreto necesitamos estudiar como consecuencia de la reclamación, o cuales son las infracciones presuntas a que se está refiriendo la denuncia, dado que no es posible abrir una causa general sobre todos los accesos”.

**Sexto.** Con fecha 24 de marzo de 2021, este Consejo requiere a la persona reclamante para que aporte información sobre cualquier dato que pueda facilitar la detección y posterior investigación de los posibles accesos que a su juicio se han producido de forma indebida.

En contestación a dicho requerimiento, el 5 de abril de 2021 se recibe respuesta de la reclamante en la que expone:

“[...]

3. Que existen 82 accesos injustificados al informe [médico] de fecha [dd/mm/aa] y tres modificaciones del informe emitido del que solo ha sido aportada una y no las tres solicitadas.





4. Los Centros de Salud de *[se citan dos centros de salud]* son los únicos donde la paciente ha sido atendida.

5. En los Hospitales *[se citan dos hospitales]* la paciente ha sido atendida por numerosos especialistas. En *[los hospitales]* *[se citan otros dos hospitales]* solo por *[se citan las especialidades]* y en el Hospital *[se citan otro hospital]* solo por *[se citan las especialidades]*.

Cualquier acceso desde un Centro de Salud o un Hospital que no esté relacionado con el proceso clínico de la paciente, debe ser comprobado por su posible acceso indebido [...]”.

**Séptimo.** El 24 de marzo de 2021, este Consejo solicita al DPD que para completar la documentación que permita la adecuada tramitación del expediente, indique y, en su caso acredite, si por parte del mismo, o del propio centro sanitario, se ha solicitado al reclamante que determine los concretos accesos a la historia clínica que considere indebidos al objeto de acotar el ámbito de investigación y facilitar el desarrollo de misma, así como, en su caso, informe del motivo por el cual no se hubiera solicitado dicha información.

**Octavo.** El 14 de abril de 2021 se da traslado al DPD del extracto del escrito enviado por la reclamante al Consejo el 5 de abril de 2021 al objeto de que informara a este organismo sobre los hechos expuestos y las actuaciones que pudiera llevar a cabo.

En contestación a los citados requerimientos, el 26 de julio de 2021 se recibe informe del DPD adjuntando informe de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria *[wwwwww]* donde, entre otras cuestiones, se señala que:

“[...] Análisis de la denuncia realizada

Leído el nuevo escrito adjunto contestación a cada una de las cuestiones planteadas a renglón seguido:

a) En relación con los 82 accesos, calificados como “injustificados” por la denunciante, entiendo que ya se le contestó en anteriores requerimientos por parte del Área de Documentación Clínica. Adicionalmente, y por la información que se ha facilitado al Área de Seguridad de la Información, en las pesquisas realizadas no se aprecia ningún acceso “injustificado”.





b) No son tres modificaciones en el sentido estricto de la palabra, la aplicación registra como modificación cualquier acción de corrección que se efectue sobre un informe abierto y que esté en proceso de redacción, por ejemplo, si el redactor se percata de una falta de ortografía o incluye una “coma” el registro de log lo refleja como modificación. Es algo normal en un informe en redacción y no cerrado. Por otra parte, los informes no cerrados no pueden imprimirse, ni debe de realizarse volcado de pantalla de los mismos para ser entregado al paciente.

c) La identidad de entrada debe de corresponder al facultativo firmante del informe, otra información al respecto no podemos facilitarle sin un mandamiento judicial, como bien se le ha comunicado a la demandante en anteriores ocasiones, y acorde al art. 18.3 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre.

d) Incide sobre algo que ya se le ha justificado y en cierta forma es reiterativo con el punto “b” de su escrito. No se pueden considerar modificaciones en el sentido estricto de la palabra al no efectuarse sobre informe cerrado.

e) Es erróneo pensar que son tres informes diferentes, es un informe en estado de redacción sobre el cual el redactor realiza cambios que pueden ser diversos, correcciones de errores ortográficos o sintácticos, añadir párrafos al no estar completo informe, etc., ello no supone diferentes informes, sino un informe en estado de redacción que en un momento de completa y se cierra. Los Sistemas de Información de la ASCS no permiten la impresión de informes sin cerrar, tal como ya se ha indicado.

No es preceptivo la existencia de petición de rectificación cancelación o modificación por parte del interesado sobre un objeto (informe) en elaboración y que como tal es propiedad intelectual del redactor. Hasta que no está cerrado no es parte integrante de la HC del paciente, pues es un documento en elaboración. [...]”

**Noveno.** Con fecha 29 de julio de 2021, en el marco de las actuaciones previas de investigación, se requiere al DPD para que por parte del órgano reclamado se remitiera la documentación complementaria necesaria para continuar con la tramitación de la reclamación y ya solicitada en anteriores requerimientos sin que hasta el momento se hubiese aportado. En concreto se solicita:





- Copia de los resultados obtenidos en la auditoria de control de acceso a la historia clínica de la reclamante.
- Acreditación documental de la vinculación asistencial de los profesionales que han accedido a la historia clínica de la reclamante y realizado las tres modificaciones o rectificaciones del informe referido en la reclamación.
- Aclaración sobre el hecho de que un Informe de fecha [dd/mm/aa], sea aún un documento en redacción o elaboración.

Este requerimiento es reiterado el 23 de septiembre de 2021, recibiendo respuesta el 8 de octubre de 2021 informando lo siguiente:

[...] En escrito de fecha 07/07/21 (registro salida [nnnnn]), ya se informó que la Agencia realizó "pesquisas" (no auditoría), sin encontrar anomalías en los accesos a la historia clínica.

[...]

Igualmente en dicho escrito fue informado de que el profesional que accedió al informe [médico] de fecha [dd/mm/aa], fue el facultativo a cargo de la paciente. La evidencia de la acreditación documental, se encuentra en las trazas de acceso al citado informe, ya enviadas con anterioridad.

[...]

No encontramos en nuestro escrito ya mencionado donde indicamos que el informe se encuentre abierto. En el punto b) del mismo, se indica que mientras un informe está en redacción, permanece abierto y no se puede imprimir hasta que esté cerrado, respondiendo así a la aclaración de la justificación de las tres modificaciones".

**Décimo.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 9 de noviembre de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con NIF Q9150013B, por la presunta infracción del artículo 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.





**Undécimo.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 9 de diciembre de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“1) Se da traslado a la Agencia Pública Empresarial [www], a la cual está adscrito el Hospital Costa del Sol, del Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador para que informen de alegaciones al respecto si las hubiera o información que pudiera ser relevante, ampliar y/o clarificar la que ya obra en poder de ese Organismo y al respecto nos indican que tras examinar el documento remitido y solicitar la información a las Áreas de Documentación Clínica y Seguridad de la Información de la mencionada Agencia, se ratifican en las respuestas facilitadas con anterioridad y particularmente en la remitida en el mes de julio del corriente al Delegado Protección de Datos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para dar respuesta al Requerimiento de ese Organismo y el cual se adjunta (anexo 1), donde se manifiesta por parte del Responsable de Seguridad de la Información de la Agencia, que no se apreciaba ningún acceso injustificado.

2) El mencionado responsable de seguridad de la información de la Agencia aclara que lo que se realizó no fue una auditoria externa, sino que como responsable, llevo a cabo una investigación interna comprobando los accesos con las diferentes unidades y donde finalmente no se apreciaban accesos indebidos y ninguna vulneración aparente en la seguridad o privacidad de datos.

3) Asimismo nos recuerdan la existencia de varios, diversos y plurales expedientes promovidos y resueltos, en materia de documentación y protección de datos, por el mismo reclamante al igual que de modo paralelo con un procedimiento de responsabilidad patrimonial y reclamación judicial que se tramita en la jurisdicción contenciosa”.

Se adjuntaba a las alegaciones, la referida documentación.

**Duodécimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 13 de mayo de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.





Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Segundo.** Desde el [dd/mm/aa] hasta el [dd/mm/aa] se realizaron accesos a la historia clínica de la reclamante. Esta considera que algunos de los accesos producidos son injustificados, sin que mediara actuación asistencial alguna, lo que pudo conllevar una infracción por acceso indebido a datos relativos a la salud de la reclamante, divulgándose incorrectamente los mismos.

**Tercero.** Habiéndose constatado los accesos a la historia clínica, no se han acreditado en cambio, por parte del órgano incoado, que la totalidad de los mismos fueran consecuencia de una asistencia sanitaria a la reclamante, más allá de una afirmación genérica, por lo que existen accesos para los que no se ha justificado que fueran necesarios por la vinculación asistencial de los profesionales que los habían realizado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

<sup>1</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>





**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen comunicaciones de los datos que incumplan con la normativa de protección de datos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no solo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario del deber de secreto profesional.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *“responsabilidad proactiva”*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

**Tercero.** La reclamante denuncia que entre los accesos que se realizaron a su historia clínica desde el [dd/mm/aa] hasta el [dd/mm/aa] se realizaron accesos injustificados, lo que pudo conllevar una divulgación indebida de datos relativos a su salud.

El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2021, se ratifica en las respuestas facilitadas con anterioridad a este organismo donde, por parte del Responsable de



Seguridad de la Información se manifestó que no se apreció ningún acceso injustificado y aclara que lo que se realizó no fue una auditoria externa, sino que como responsable, llevó a cabo una investigación interna comprobando los accesos con las diferentes unidades y donde finalmente no se apreciaron accesos indebidos y ninguna vulneración aparente en la seguridad o privacidad de datos.

Sin embargo, este organismo requirió al órgano reclamado en dos ocasiones para que remitiera a este Consejo acreditación documental de la vinculación asistencial de los profesionales que habían accedido a la historia clínica de la reclamante en las fechas objeto de la reclamación, pero no se recibió respuesta al respecto, salvo la reiteración de la citada manifestación genérica de que 'no se apreciaron accesos indebidos', por lo que no ha quedado acreditada la mencionada vinculación en relación con los accesos producidos al informe [médico] entre el [dd/mm/aa] y [dd/mm/aa].

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 5.1.f) RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos.

**Cuarto.** El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está considerada como infracción muy grave, a efectos de su prescripción, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.



**Quinto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]"*.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Además, como medida adicional, el órgano incoado deberá aportar al Consejo, dado que no lo ha hecho con anterioridad, acreditación de que los accesos registrados a la historia clínica que son objeto de reclamación se realizan por motivos sanitarios; de no poderse acreditar fehacientemente esta circunstancia, por parte del mencionado órgano se deberán iniciar las actuaciones disciplinarias que correspondan en relación con el personal que hubiera accedido a los datos de modo inadecuado.





**Sexto.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con NIF Q9150013B, por infracción del artículo 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

**Segundo.** Instar al órgano infractor a que acredite definitivamente ante este Consejo, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, que los accesos realizados a la historia clínica objeto de la reclamación, se han hecho con motivo de una asistencia sanitaria; en caso de no poderse acreditar fehacientemente dicha circunstancia, se insta al órgano infractor a que inicie, en el mismo plazo expresado anteriormente, las acciones disciplinarias que correspondan contra el personal que hubiera realizado los accesos incorrectos.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.



En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

